



RECURSO DE REVOCACIÓN

Expediente:

SE-DEAJ-RR-02/2009.

Actores:

Saúl Monreal Ávila, Filomeno Pinedo Rojas, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González.

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto recurrido: Resolución que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, respecto de diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Recurso de Revocación identificado con el número **SE-DEAJ-RR-02/2009**, promovido por los CC. Saúl Monreal Ávila, Filomeno Pinedo Rojas, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, en contra de la Resolución número **RCG-IEEZ-05/III/2009** recaída en el expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009** relativo a la diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revocación al rubro citado y

Resultando:

- I. En Sesión Extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobaron la Resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, en la que textualmente se determinó:

“...

PRIMERO: Con base en el Considerando Séptimo, inciso a) de esta Resolución, este órgano colegiado reconoce la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en consecuencia se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, asiente en el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos dicho nombramiento.

SEGUNDO: Se le tiene a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo por acreditado al C. Jaime Esparza Frausto, como representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las ministraciones de financiamiento público que otorga el Estado al referido instituto político.

TERCERO: Requierase, por conducto de la Consejera Presidenta, a la Comisión Ejecutiva Estatal para que a través de su Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo, designe un representante para la recepción de las ministraciones de financiamiento público que otorga el Estado al referido instituto político.

CUARTO: La transferencia de los recursos financieros que le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado, se hará en los términos del Considerando Séptimo, inciso b) de esta Resolución, una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal designe a su representante y ambas instancias partidistas, nacional y estatal, proporcionen el número de cuenta mancomunada que aperturen para tal efecto.

QUINTO: Se tiene por Acreditado al C. Doctor Miguel Jáquez Salazar, como representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO: Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, el ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec 2-A de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

SÉPTIMO: Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, el ubicado en Callejón de Veyna número 113, Colonia Centro de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

...”

- II. En la misma fecha y para los efectos correspondientes, se notificó al C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, la Resolución señalada en el punto que precede.
- III. Inconformes con la Resolución formulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha tres de abril de dos mil nueve, los CC. Saúl Monreal Ávila, Filomeno Pinedo Rojas, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González promovieron el Recurso de Revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- IV. Con fecha trece de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual tuvo por presentado el Recurso señalado.
- V. Mediante cédulas publicadas en los estrados que ocupa esta autoridad administrativa electoral local, se hizo del conocimiento público la recepción del recurso de revocación, lo cual quedó debidamente cumplimentado según las constancias que integran los autos que se resuelven.
- VI. Por Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo decretó cerrada la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de formular resolución.

Considerandos:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro señalado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 5º, fracción I, 8º, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- En el caso que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 12, 13 y 41, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en los términos que a continuación se exponen:

- a) El recurso de revocación se promovió oportunamente, ya que el escrito de demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del día siguiente en que los recurrentes tuvieron conocimiento de la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, como se advierte de las constancias que integran los autos del expediente de origen, la resolución reclamada fue notificada a los accionantes en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, en tanto que el escrito inicial, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local a las veinte horas con

cincuenta y siete minutos del día tres de abril del año actual, es decir, al cuarto día de su notificación.

- b) El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 13 de la ley adjetiva invocada, ya que consta por escrito; se especifica el nombre de los recurrentes y el carácter con el que promueven; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la designación expresa de persona autorizada para su recepción; de igual forma manifestaron, los recurrentes ignoran la existencia de terceros interesados; identifican expresamente el acto impugnado y al órgano responsable del mismo; señalan los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; además se consignan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

- c) En términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, 10, fracción III y 41, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se considera que el recurso de revocación fue promovido por parte legítima, pues obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva las constancias respectivas con las que se reconoce la personería del C. Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, del C. Filomeno Pinedo Rojas, como integrante de la Comisión Coordinadora y Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo y de los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, como integrantes de la Comisión Coordinadora y Ejecutiva Nacional del referido instituto político, además de que se adjuntó al escrito impugnativo la documentación siguiente:



1. Copia fotostática del Certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta la personalidad del C. Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, debidamente certificada por el C. Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número treinta en el Estado de Zacatecas, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, fracción III y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;
2. Certificación original expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta la integración actual de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y que enlista a los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo, de la Ley adjetiva referida;
3. Certificación original expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta la integración actual de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y que enlista a los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los

artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo, del ordenamiento jurídico invocado; y

4. En lo que respecta a la personalidad del C. Filomeno Pinedo Rojas, como integrante de las Comisiones Coordinadora y Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, inicialmente se asentó que se encuentra debidamente registrado en los archivos de este Instituto Electoral.

Por otro lado, los promoventes tienen acreditado el interés jurídico para promover el presente medio, toda vez que según su dicho, la resolución recaída en el expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, resultó adversa a sus pretensiones.

- d) La interposición del Recurso de Revocación es la conducente para combatir el acto reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; además de haber sido promovido ante la autoridad competente para impugnar la Resolución número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve.
- e) El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación, a través del cual se puede confirmar, modificar o revocar en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que

provenza de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto, de ahí que se deban tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

En tal sentido, este órgano electoral no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por tanto se realiza el estudio de fondo en el asunto planteado.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se considera innecesario transcribir la resolución reclamada, toda vez que se tienen las constancias necesarias para resolver conforme a derecho el presente medio de impugnación.

Cuarto.- Los agravios expresados por los actores en el presente Recurso de Revocación son los siguientes:

“...

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO.- INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. *Previamente estimo necesario señalar que conforme a la documentación que obra en poder de la autoridad electoral, nos asiste el derecho a combatir el acto impugnado, puesto que mis representados, tienen un interés legítimo en la causa para presentar el presente medio de impugnación, toda vez que resulta afectada la esfera jurídica que se le asiste a la comisión ejecutiva y coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, de nombrar al nuevo Comisionado Político y a los encargados de la recepción mancomunada de la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas y así como las facultades que tienen el Comisionado Político Nacional en dicha entidad Federativa, de acuerdo a nuestra norma estatutaria, afectando la esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos, al vulnerarse los principios de certeza, imparcialidad, y legalidad, con la resolución que se impugna, y que más adelante se señala.*

SEGUNDO.- FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye la Resolución que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, identificada con el número de expediente CG-COEPP-CAP-PT-01-2009, de fecha 30 de marzo del 2009.*

TERCERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 35, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En este apartado debo de señalar que se violó el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República,*

incumpléndose con el deber de los funcionarios y empleados públicos electorales de respetarlo, puesto que este derecho fue ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos antes señalados son:

“Artículo 8° Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio el derecho de petición. Siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son prerrogativas de ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Para preservar dicho derecho, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por su parte, los órganos electorales deben respetar también el derecho de petición a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado constitucional y democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

1.- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2.- La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

En este orden de ideas, también resulta pertinente afirmar que la respuesta debe ser congruente con la petición, entendiendo por congruencia la coherencia o relación lógica entre lo pedido y lo contestado.

En consecuencia, y al no satisfacer el derecho de petición del actor, la autoridad incumple con su obligación, pues transcurrió demasiado tiempo para dar una respuesta al asunto planteado, no obstante a las reiteradas solicitudes por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional como las del suscrito, a efecto de reconocer la acreditación y representación ante el órgano electoral.

Otro agravio, relacionado con este apartado es el que se hace consistir en la solicitud de documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concerniente a la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, y solamente obtuve como respuestas que dicha petición había sido turnada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de que la documentación solicitada fuera entregada por esa vía, misma que a la fecha no se ha hecho entrega, y por tanto, es evidente que estamos frente a un trato desigual e inequitativo hacia el partido que represento, y por tanto existe ilegalidad y parcialidad para beneficiar a otras personas y por consecuencia

se nos perjudica, porque basta con leer los puntos 8, 22 y 27 de antecedentes de la resolución para demostrar mi argumento en el sentido de que el C. Miguel Jáquez Salazar, en fecha 4 de febrero solicitó a la Secretaría Ejecutiva, certificación de varios documentos y los mismos le fueron entregados el mismo día de su solicitud.

Con tales argumentos y hechos señalados se acredita la violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

CUARTO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Me causa agravio la determinación del Consejo General, porque avala que un grupo de personas actualmente ajenas a los postulados e ideales del Partido del Trabajo, que incluso se pronuncian abiertas y públicamente por un lado como parte de otro partido político y por el otro pretenden seguir siendo integrantes de las comisión Coordinadora Estatal tratando de tomar decisiones y administrando los recursos y patrimonio del partido del Trabajo en Zacatecas.*

*Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, emanados del artículo 38 de la Constitución del Estado, no se garantiza la legalidad del acto electoral objeto de la impugnación, pues dicho acto reclamado produce un perjuicio a mi representado, pues, **dicho acto no se encuentra debidamente fundado ni motivado**, conforme a los razonamientos subsecuentes.*

QUINTO.- VULNERACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y de sus normas internas, así como comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Estado la integración de sus órganos directivos; y por otra parte, del numeral 41, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, se advierte que es atribución de la Dirección ejecutiva de Organización Electoral llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los mismos y de sus representantes acreditados ante los órganos del referido Instituto, resulta pues evidente que de la documentación exhibida se acredita que el solicitante de registro da cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección y/o de sus representantes, así como que el nombramiento se encuentra sustentado fehacientemente en la documentación idónea, de tal forma que tal acto se apega a los principios de legalidad, certeza y objetividad, el órgano electoral administrativo debe efectuar la anotación en el libro correspondiente, con la certeza de que la persona o personas a inscribir, efectivamente son integrantes de dichos órganos de dirección y representantes del partido político interesado.*

Así mismo los Estatutos del Partido del Trabajo, mencionan lo siguiente:

ESTATUTOS

“Artículo 39.- son atribuciones y facultades de la comisión Ejecutiva Nacional:

b) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales Estatales y Municipales cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.

e) en las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves, previo acuerdo de la comisión Ejecutiva Nacional, la comisión Nacional de finanzas y Patrimonio directamente recaudará y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondientes. De igual manera nombrará o sustituirá a los representantes del Partido del Trabajo ante los órganos electorales locales. En caso de existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por la comisión Coordinadora Nacional o por el 50% más uno de los integrantes de la comisión ejecutiva Nacional.

f) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Nacional, Administrar, las Finanzas y el patrimonio del Partido del Trabajo y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo de nuestro Instituto Político. Ordenar periódicamente auditorías a las finanzas nacionales, Estatales y del Distrito Federal y a los recursos materiales de las distintas entidades del país y del Distrito Federal del Partido del Trabajo, y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral local o federal.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias nacionales correspondientes.

k) en caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido del trabajo o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa.

La comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de las Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a los instancias de dirección Nacionales que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.

También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a los Comisiones Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán, las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso K) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional y el Consejo Político Nacional.

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros. ...

Los Comisionados Políticos Nacionales de asuntos electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas de la entidad de que se trate, con la finalidad de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para este propósito.

Como se ve, si bien es cierto que dichas disposiciones estatutarias contemplan que la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, designado por las Comisión Ejecutiva Nacional, para las diferentes tareas que se le asigne, y para esta situación puede nombrar dos tesoreros, para administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido del Trabajo y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo del partido político en Zacatecas.

Más, como se puede advertir, ninguna de esas consideraciones fue expuesta en el acto impugnado, lo que como ya e dijo, convierte a la resolución reclamada en infundada e inmotivada, porque de manera extraña se realiza una interpretación de las normas estatutarias afectando los derechos de mi representado.

Ahora bien, ante la posibilidad de que la responsable pretenda introducir nuevos argumentos o alguna otra interpretación distinta, solicitamos que al resolverse el presente recurso implante alguna nueva interpretación que nos perjudique y que no haya sido invocada en su momento oportuno, en tanto que el análisis que realice este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe ajustarse al principio de congruencia externa, lo que implica circunscribirse a determinar si la resolución reclamada fue correcta o incorrecta, a partir de la revisión de las consideraciones concretas contenidas en el documento impugnado y que fueron combatidas con los conceptos de agravio esgrimidos a lo largo del recurso; análisis que debe conducir a la revocación de la determinación emitida, con la limitante, de que se emita una modificación en perjuicio del promovente, en atención al principio "non reformatio in peius", conforme al cual, al resolver un medio de impugnación es factible revocar o modificar el acto controvertido, siempre que resulte favorable al impugnante, quedando prohibido modificar el acto, al analizar sus motivos y fundamentos, para empeorarlo o agravarlo en perjuicio del accionante, o darle nuevas oportunidades a las autoridades responsables para perfeccionar su acto, lo que iría en contra del artículo 37 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas, que establece que las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

SEXTO.- TRANSGRESIÓN DE LAS LEYES ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE Y DE MI REPRESENTADO. Causa agravios la Resolución de las Comisiones de Organización electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acorde a los subsecuentes datos:

Con su actuación se inmiscuyen en cuestiones internas de los partidos políticos, al cuestionar los procedimientos llevados a cabo por el Instituto Federal Electoral señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el COFIPE para verificar y resolver lo correspondiente al procedimiento de constitución e integración de los partidos políticos nacionales.

Las comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, en forma retardada y hasta el día 9 de marzo determinan solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE para que "proporcionara información respecto del registro con que cuenta esa dirección relativa a la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas" y de la información que se hace llegar al parecer el 11 de marzo, se tiene como respuesta que es **procedente el registro del C. Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas.**

No existe objetividad, imparcialidad, congruencia ni certeza en la Resolución de la Comisiones de Organización electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque los oficios DEPP/DPPF/1461/2009 y DEP./DPPF/1421/2009, no indican los datos de las personas que solicitan la información, los datos de las personas que envían la información, las fechas de envío y las fechas de recibidos. Además, se contradicen porque el oficio DEPP/DPPF/1461/2009, supuestamente dice: "Por último, el mencionado **Comisionado Político Nacional** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, inciso k); 40, párrafo cuarto y 47 párrafos primero y segundo del ordenamiento estatutario, únicamente **asume la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en Zacatecas** y podrá nombrar a dos tesoreros en apego a lo dispuesto por el artículo 71, inciso e) párrafo segundo del citado estatuto partidario, sin menoscabo de lo que al efecto establezca la legislación electoral de la entidad. Es decir, los órganos referidos en el numeral j del presente oficio, mantienen las facultades que le otorgan los estatutos vigentes (sic) del Partido (con excepción de lo dispuesto por el artículo 71 inciso e), y j), así como la legislación electoral aplicable." y el oficio DEP./DPPF/1421/2009, aparentemente dice: "Sin embargo, toda vez que del acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 29 de enero de 2009 no se desprende que la Comisión ejecutiva, ni la Comisión Coordinadora Estatales hayan sido destituidas o suspendidas conforme al procedimiento Nacional únicamente asume la representación legal, política, administrativa y patrimonial de dicho Partido en la entidad, se concluye que **las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatales, así como las demás comisiones continúan vigentes y las dos primeras cuentan con las facultades que le confieren los artículo 71, con excepción de los incisos e) y j), 71 Bis, 72 y 73, de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Instituto Político.**

Tal omisión constituye una violación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que provocaron una dilación en la impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución. De la misma manera se aduce que la resolución controvertida viola el artículo 17 Constitucional, el cual prevé que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los hechos y con las pruebas, así como con la contestación a los hechos a controvertir; y del mismo modo, que se da por parte de las autoridades electorales una incongruente resolución, carente de legalidad, faltando de un sentido lógico de las cosas, lo cual nos deja en un completo estado de indefensión al emitir una resolución oscura que violenta los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.

SÉPTIMO.- QUEBRANTAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY ORGÁNICA DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA ILEGALIDAD RETENCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO. Causa agravios la resolución de las Comisiones de Organización electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y del Consejo General, porque se aparta de las normas legales establecidas en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 44 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aluden lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

ARTÍCULO 41. .

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales municipales y del Distrito Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

ARTÍCULO 116. *El poder público de los estados se dividirán, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizará que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; “

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 3º *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.*

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

ARTÍCULO 44. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO 45

1.- Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. **Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.**

Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO 23

1.- Son atribuciones del Consejo General:

VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

Me causa agravio dicha Resolución porque de manera arbitraria e ilegal retiene las ministraciones correspondientes a febrero (que indebidamente entrego a una persona distinta a la nombrada por el Comisionado Político Nacional) y marzo, sin que se expresen las razones y motivos que conducen a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para tomar tal determinación, violando el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la ley porque no cumple con su obligación de garantizar que al partido del trabajo que represento se le proporcionen sus prerrogativas que por ley tiene derecho, puesto que también se afectan substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la administración del patrimonio del partido, tendientes a consolidar su fuerza político-electoral en la entidad derivada del proceso electoral federal en que estamos inmersos.

OCTAVO.- VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE, DEL PARTIDO DEL TRABAJO. *Causa agravio la Resolución del Consejo General porque se aparta de las normas legales establecidas en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 23, 28, 29, 30, 31 y 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que menciona lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 3º La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Artículo 23

1.- Son atribuciones del Consejo General:

LII. Designar a los integrantes de las comisiones que se conformen con base en esta ley;

ARTÍCULO 28

1.- El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero electoral, y se integrará, por lo menos, con tres Consejeros Electorales.

2.- Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

3.- Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

4.- si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

5.- La Junta ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 29

1.- En todos los casos, las Comisiones presentarán su dictamen al Consejo General para su aprobación.

2.- Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar por lo menos, cada quince días.

3.- La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votaran los asuntos que les sean turnados.

4.- En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los Partidos Políticos.

5.- Las Direcciones ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

6.- De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

ARTÍCULO 30

1.- Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I.- De Organización Electoral y Partidos Políticos;

II.- De Servicio Profesional Electoral;

III.- De Administración y Prerrogativas;

IV.- De capacitación Electoral y cultura cívica;

V.- De Asuntos Jurídicos;

VI.- De Sistemas y Programas Informáticos; y

VII.- De Comunicación Social.

ARTÍCULO 31

1.- La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar las actividades encomendadas a la dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

II.- Proponer al Consejo General el nombramiento de presidente, secretario y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;

III.- Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales;

IV.- Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

V.- Proponer al Consejo General las bases y criterios para la demarcación geoelectoral del territorio estatal en distritos electorales uninominales;

VI.- Revisar las solicitudes que presenten los Partidos Políticos que pretendan coligarse, así como aquellos que presenten solicitudes de registro de candidaturas comunes, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, entendiendo el correspondiente dictamen;

VII.- Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de Partidos Políticos estatales;

VIII.- Dictaminar las solicitudes de fusión de Partido Político estatales; y

IX.- La demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

ARTÍCULO 33

1.- La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas;

II.- Revisar y dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejo Presidente;

III.- Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los Partidos Políticos, respecto del origen y destino de los recursos;

IV.- Revisar los estados financieros mensuales, que respecto de la aplicación del presupuesto, formule la dirección Ejecutiva de Administración y prerrogativas;

V.- elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los Partidos Políticos;

VI.- Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los Partidos Políticos;

VII.- Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Este agravio se da en el sentido de que la Resolución del Consejo General, señala que en sesión extraordinaria de **17 de febrero, se rindió informe** respecto de las diversas solicitudes formuladas por los integrantes del Partido del Trabajo y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que turnara la documentación de referencia a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, para su estudio y análisis. Posteriormente el **4 de marzo la Comisión de Organización electoral y Partidos Políticos determinó** "solicitar que la comisión de Administración y Prerrogativas se incorporara a los trabajos para que de manera conjunta conociera y resolviera el presente asunto".

Derivado de las reuniones de trabajo de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, de manera conjunta elaboran la resolución y el **30 de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resuelve.**

De todos los actos llevados a cabo por las autoridades electorales se demuestra que existen violaciones a la ley en mi perjuicio y el de mi representado por las razones siguientes: porque falta fundamentación y motivación en la resolución, porque no se imparte la justicia en los términos que fija la ley y por violarse los principios de certeza, imparcialidad, objetividad,

legalidad , y porque la autoridad no hace lo que el orden jurídico le autoriza, es decir, no cumple lo que la ley establece, puesto que **en ninguna parte de la resolución se funda ni se motiva que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, designara a los integrantes de las comisiones conjuntas para que conocieran y resolvieran el asunto; que el Consejo General turnara el asunto a las dos comisiones para que éstas dictaminarán de manera conjunta; que las comisiones conjuntas elaboraran un dictamen, para presentarlo al Consejo General para su aprobación; o que las comisiones conjuntas tengan competencia y atribuciones para resolver el asunto resuelto.**

Por otro lado, del contenido de los anteriores artículos, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la única instancia facultada para resolver, sobre tal situación, sin embargo, las comisiones conjuntas resuelven sobre ella, aplicando un criterio restrictivo y limitativo en nuestro perjuicio, y por ello, es evidente que no son el órgano electoral legalmente competente para ese fin.

Lo anterior resulta adicionalmente relevante y delicado, porque tal actuación llevada a cabo por la autoridad electoral, no se enmarca su actuar dentro de la ley, y no se ciñe estrictamente a los principios constitucionales consagrados en materia electoral, especialmente en los rubros de legalidad y certeza.

En el agravio expresado, puede ser deducido claramente de los hechos expuestos por el promoverte, el motivo de disenso es esencialmente **fundado**, porque la resolución impugnada no cumple con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, simplemente porque no se expresen las razones y motivos que conducen a las comisiones de Organización electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a adoptar esa solución al caso sometido a su conocimiento y no señala con precisión los preceptos legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, apenas observan una motivación pro forma, como ocurre en el caso, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad de que se considere debidamente fundado y motivado el acto impugnado.

NOVENO.- LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR PARTE DE LA RESPONSABLE.

En ese sentido es preciso señalar que la autoridad señalada como responsable no tomo en cuenta lo estipulado por los artículos 39 inciso k), 40, 47 de los estatutos del Partido del Trabajo y que a continuación de transcriben:

ARTÍCULO 39.-

K) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del partido o desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidades de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otro índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a

Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

Artículo 40.-

La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice...

También tendría facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, "patrimonial y administrativa" recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 47.-

Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerá las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá "nombrar dos tesoreros". ...

Los Comisionados Políticos Nacionales de asuntos electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas de la entidad de que se trate, con la finalidad de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito."

Primeramente queremos hacer alusión que este Instituto Político Nacional, se rige de manera interna preponderadamente, por sus estatutos, los cuales fueron reformados y aprobados por el congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días 27 y 28 de julio de 2008 y que después fueron declarados constitucionalmente y legales por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los cuales están vigentes y surten efectos para todos los afiliados simpatizantes y la militancia del Partido del Trabajo.

En ese orden de ideas el pasado día 29 de enero del presente año la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 inciso k) de los estatutos del Partido del Trabajo, según se desprende del acta de la referida sesión, entre los puntos del orden del día se vio lo relativo a "Análisis de la situación del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas; Discusión y en su caso, aprobación e la propuesta de nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad Federativa."

Donde esencialmente a lo que interesa se resolvió lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se nombre al ciudadano Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, y se le faculte para que represente al Partido del Trabajo ante las autoridades electorales; reciba las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario y especial que por derechos nos corresponden y administre los bienes del Partido del Trabajo, a demás asuma la representación legal y política ante las autoridades políticas, jurídicas, laborales, administrativas y de cualquier otra índole en el estado de Zacatecas, revocando cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y así como los subsecuentes que no se manifiesten en los presentes términos.

SEGUNDO.- La Comisión Coordinadora Nacional instrumenta los oficios dirigidos a los CC. Lic. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; Lic. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas y Cuauhtémoc Calderón Galván, presidente municipal en el municipio de Zacatecas, mediante los cuales hará de su conocimiento que en sesión ordinaria celebrada en esta fecha, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y de conformidad con lo establecido en los artículo 37, 39 inciso k); 40, 43, 44, 47 y demás relativos y aplicables de nuestros estatutos vigentes, se aprobó nombrar al C. Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, facultándolo para represente al Partido del Trabajo ante las autoridades electorales; reciba las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario de precampaña, de campaña y especial que por derecho le corresponden y administren los bienes del Partido del Trabajo, además asuman la representación legal y política ante las autoridades políticas, jurídicas, laborales, administrativas y de cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y así como los subsecuentes que no se manifiesten en los términos. Este acuerdo contó con la aprobación de la mayoría de los presentes, miembros todos ellos de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

(.....)

CUARTO.- Se instruye al ciudadano Saúl Monreal Ávila Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas que a más tardar en un año, contando desde el momento en que este acuerdo quede firme y definitivo, reorganice, reestructure y fortalezca en el terreno político, social y electoral al Partido del Trabajo, para que existan las condiciones necesarias para llevar a cabo los congresos estatal y municipal con el objetivo de nombrar una Comisión Ejecutiva Estatal definitiva.

En ese orden de ideas es evidente que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, surte efectos de conformidad con nuestros estatutos dentro de los cuales se encuentra como facultas, **asumirá la representación política, "administrativa, patrimonial" y legal del Partido en la Entidad Federativa, "nombrar dos tesoreros"**. Situación que no tomo en cuenta la autoridad señalada como responsable, al no considerar los oficios presentados en diversas ocasiones por el Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas el C. Samuel Monreal Ávila, oficios CPNZ/001-09, CPNZ/003-09, CPNZ/008-09, CPNZ/0011-09, mismos a que hace alusión la responsable en su infundada resolución en el capítulo de antecedentes, donde reiteradamente se pide acreditar a la C. María soledad Luevano Cantú, como la responsable del órgano interno para la recepción de la prerrogativa que le corresponde al Partido del Trabajo en aquella entidad federativa.

Así mismo es dable señalar que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo realizo diversas peticiones con número de oficio PT-CEN-CCN-07/2009, PT-CEN -CCN-10/2009, PT-CEN -CCN-29/2009, PT-CEN -CCN-30/2009, sin tener alguna respuesta.

Más sin embargo al no ver alguna respuesta a las peticiones antes planteadas, el día 18 de febrero de 2009, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en sesión ordinaria dentro de los puntos del orden del día relativo a el análisis, discusión y en su caso, aprobación del nombramiento de los tesoreros responsables del órgano interno Nacional de Finanzas, encargados de obtener, recibir y administrar de manera conjunta y con firmas mancomunadas con el órgano local del estado de Zacatecas, el financiamiento público para gasto Ordinario, extraordinario, de campaña y especial del Partido del Trabajo en esa entidad de conformidad con los artículo 37, 39 inciso f y k); 40, 43, 44, 47, 71 inciso e); y los demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente resolvió a lo que interesa lo siguiente:

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ACUERDA:

PRIMERO: Se nombra y designa al c. Jaime Esparza Frausto, como tesorero y responsable del órgano Nacional Interno de Finanzas encargado de la obtención y administración de los recursos generales ordinarios, extraordinarios, de precampaña, de campaña y especiales del Partido del Trabajo, para que de manera mancomunada con la C. soledad Luevano Cantú, por el órgano estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, reciban las prerrogativas de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para gasto, ordinario, extraordinario de precampaña, de campaña y especial, le corresponden legalmente al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas a partir de la presente fecha, revocando cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y los subsecuentes que no se manifiesten en los presentes términos.

SEGUNDO.- Los depósitos de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para gasto ordinario, extraordinario, de precampaña, de campaña y especial le corresponden legalmente, al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, deberán realizarse de manera mancomunada en una cuenta bancaria que se apertura para dicho fin.

TERCERO.- La Comisión Coordinadora Nacional emitirá el presente acuerdo, para hacerlo del conocimiento de la Lic. Leticia Catalina Soto Acosta, presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y estar en condiciones de dar por cumplido el requerimiento realizado por esa autoridad electoral a esta instancia de dirección Nacional, en tiempo y forma.

Como podemos ver la autoridad señalada como responsable, no entro al estudio y fondo del acuerdo que se combate nomás en lo que respecta a la acreditación de los tesoreros encargados de recibir la prerrogativa del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, sin tomar en consideración las facultades que tiene el Comisionado Político Nacional.

Es decir se limita a decir que en virtud de que el Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas los cien salarios mínimos que recibo como prerrogativa mensual esta se deberá de mancomunar la firma de la Comisión de finanzas y Patrimonio Estatal como un representante de la comisión Nacional de Finanzas.

Sin tomar en cuenta que el nombramiento de Comisionado Político Nacional fue después de la realización del Congreso Estatal ordinario del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas y por lo tanto al nombrar Comisionado Político Nacional este tiene que cumplir a cabalidad con la norma interna de nuestros estatutos y dentro de las cuales son: **asumirá la representación**

política “administrativa, patrimonial” y legal del partido en la Entidad Federativa, “nombrar dos tesoreros”.

En esa tesitura al ver conflictos internos al interior del Partido del Trabajo, que dieron al nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Zacateca, tal como se le hizo del conocimiento a la autoridad señalada como responsable al notificarte de manera pronta y expedita el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo del día 29 de enero de 2009, del nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas y así como todas las resoluciones de las impugnaciones que se dieron con motivo del aludido nombramiento.

*Es por eso que al haber conflictos internos al interior del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas sin permitir el desarrollo de este Instituto Político Nacional, se adoptó la necesidad de nombrar un nuevo Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, el cual tiene ciertas facultades para el debido desarrollo de este Instituto Político Nacional y no crear divisionismo e interés personales al interior del Partido del Trabajo, es decir es un mediador interno para la militancia en general del Partido del Trabajo, como es en el caso del Estado de Zacatecas, para fortalecer el desarrollo y no crear divisionismo al interior del mismo y que tiene como facultades las de **asumirá la representación política “administrativa, patrimonial” y legal del partido en la entidad Federativa, “nombrar dos tesoreros”**. En ese sentido el pasado día 18 de febrero del presente año, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ratificó el nombramiento que hiciera en su momento el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, de nombrar a la C. Soledad Luevano Cantú, como encargada del órgano estatal de recibir la prerrogativa en el estado de Zacatecas y nombrar como responsable del órgano Nacional de Finanzas al C. Jaime Esparza Frausto, al rebasar los cien salarios mínimos de la prerrogativa que recibe el Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas.*

En ese sentido al estar conforme a lo que dispone nuestros estatutos del Partido del Trabajo, solicitamos revocar el acuerdo que se impugna y nombrar al C. Jaime Esparza Frausto como tesorero y responsable del órgano nacional interno de finanzas encargado de la obtención y administración de los recursos generales ordinarios, extraordinarios, de precampaña, campaña y especiales del Partido del Trabajo, para que de manera mancomunada con la C. Soledad Luevano Cantú, por el órgano estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, reciban las prerrogativas de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para gasto, ordinario, extraordinario, de precampaña, de campaña y especial, le corresponden legalmente al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien queremos llamar la atención de ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido que el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrado el día 18 de febrero del presente año, relativo al punto ocho del orden del día materia de esta litis, consistente en el Análisis, discusión y en su caso, aprobación del nombramiento de los tesoreros responsables del órgano interno Nacional de Finanzas, encargados de obtener, recibir y administrar de manera conjunta y con firmas mancomunadas con el órgano local del estado de Zacatecas, el financiamiento público para gasto Ordinario, extraordinario, de campaña y especial del Partido del Trabajo en esa entidad de conformidad con los artículos 37, 39 inciso f) y k); 40, 43, 44, 47, 71 inciso e); y los demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente; nunca fue impugnado por algún militante o simpatizante del Partido del Trabajo tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 54 inciso a) de nuestros estatutos que establecen lo siguiente:

Artículo 54.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

- a) **De las quejas por actos u omisiones de los órganos Nacionales, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución.**

Es decir de acuerdo al dispositivo antes mencionado el término para impugnar los actos u omisiones de los órganos nacionales es de cuatro días naturales, si tomamos en cuenta que el día 18 de febrero del presente año, fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo nombrar al C. Jaime Esparza Frausto como tesorero y responsable del órgano nacional interno de finanzas del Partido del Trabajo para que de manera mancomunada con la C. Soledad Luevano Cantú, reciban la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, el término para interponer algún recurso interno partidista eran los días 19, 20, 21 y 22 de febrero del presente año, sin que haya existido impugnación alguna, tal como se desprende del documento expedido por el C. Ulises Alejandro Mejía Olvera, Secretario Técnico y integrante de la Comisión Nacional de Garantías Justicia y controversias del Partido del Trabajo.

En esa tesitura al no ver de por medio impugnación partidista alguna, pedimos confirmar los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo el día 18 de febrero de 2009.

..."

Quinto.- Los agravios vertidos por los actores esencialmente señalan lo siguiente:

- 1) La afectación a la esfera jurídica de los derechos y obligaciones legalmente reconocidos al Comisionado Político Nacional y a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, vulnerándose los principios de certeza, imparcialidad y legalidad con la resolución impugnada.
- 2) Transgresión de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se viola el derecho de petición en materia política, toda vez que debió recaer una respuesta por escrito, fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación, además de que transcurrió demasiado tiempo para resolver los asuntos planteados por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y el Comisionado Político Nacional, no obstante de las reiteradas solicitudes.

- 3) Omisión en la entrega de documentación relativa a la Resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-03/III/2009** y que fue turnada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEEZ, con lo que se acredita la violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.
- 4) La falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida, ya que no se garantiza la legalidad del acto por las razones siguientes:
 - a. La documentación primeramente exhibida acredita el cumplimiento para la designación de órganos de dirección y/o representantes, por lo que el órgano electoral únicamente debe efectuar la anotación en el libro correspondiente;
 - b. La interpretación aislada de las normas estatutarias del Partido del Trabajo, respecto de la designación de representantes del Partido del Trabajo ante los órganos electorales y la designación de Comisionado Político Nacional y sus atribuciones para asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en el Estado y el nombramiento de tesoreros, ya que únicamente se analiza la acreditación de tesoreros conforme a las disposiciones estatutarias, sin tomar en consideración las facultades del Comisionado Político Nacional; y
 - c. El cuestionamiento de los procedimientos llevados a cabo por el Instituto Federal Electoral para verificar y resolver lo correspondiente al procedimiento de constitución e integración de partidos políticos nacionales.

- 5) Solicitud retardada realizada por parte de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Zacatecas, así como la carencia de datos de las personas que solicitan y envían la información requerida, además de la contradicción de las respuestas.
- 6) Incongruencia en la resolución y dilación en la impartición de justicia que origina un estado de indefensión y que violenta los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.
- 7) Retención ilegal de ministraciones de financiamiento público correspondiente al mes de marzo y la entrega de las prerrogativas en el mes de febrero a personas distintas a las nombradas por el Comisionado Político Nacional.
- 8) Falta de motivación y fundamentación para que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, de manera Conjunta conocieran y resolvieran el asunto planteado, lo que trastoca los principios de legalidad y certeza.

Sexto.- En este sentido los agravios referidos serán analizados, por razón de método, en lo individual en el presente Considerando, con excepción de los referidos en los numerales 1 y 6, circunstancia que no causa afectación jurídica alguna, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que pueda originar una lesión, sino que, lo imperante es que todos sean estudiados, sirve de apoyo a lo señalado la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

Los agravios sintetizados en los **numerales 1)** consistente en la afectación a la esfera jurídica de los derechos y obligaciones legalmente reconocidos al Comisionado Político Nacional y a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, vulnerándose los principios de certeza, imparcialidad y legalidad con la resolución impugnada, y **6)** respecto a la incongruencia en la resolución y dilación en la impartición de justicia que origina un estado de indefensión y que violenta los principios de legalidad, imparcialidad y certeza; son inoperantes por los razonamientos siguientes:

Para que se constituya un agravio, éste debe contener razonamientos lógicos-jurídicos, en relación directa e inmediata con los fundamentos del fallo que se impugna, lo anterior, en concordancia con los dispositivos legales que se estiman infringidos, de tal forma, que lleguen a establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, con las consideraciones usadas por la autoridad en la emisión del acto reclamado.

Cabe hacer mención que los razonamientos jurídicos deben estar encaminados a demostrar la ilegalidad de la determinación recurrida, por tanto, su expresión es indispensable para que sea posible examinar los vicios que, a decir de los actores, pudiera llegar a tener la determinación impugnada.

Por lo anterior, se tiene presente que, basta la lectura de los agravios en estudio para evidenciar que se trata de simples afirmaciones generales, vagas e inconexas, carentes de un razonamiento demostrativo y que en nada demuestran la supuesta transgresión a la esfera jurídica de los derechos y obligaciones de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, ni mucho menos que implique un estado de indefensión, ya que los recurrentes no exponen argumentos, fundamentos y razones para demostrar la vulneración de los principios de certeza, imparcialidad y legalidad que rigen la actividad electoral, tampoco formulan alegación alguna tendiente a desvirtuar consideraciones de hecho y de derecho, que sirvieron de sustento a este órgano superior de dirección para emitir la Resolución dentro del expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, que por esta vía se combate.

Por tal motivo, como se ha señalado, los motivos de inconformidad en cuestión devienen en inoperantes.

En cuanto al agravio sintetizado en el **número 2)**, consistente en la transgresión de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, según los recurrentes, se viola el derecho de petición en materia política, toda vez que debió recaer una respuesta por escrito, fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación, además de que transcurrió demasiado tiempo para resolver los asuntos planteados por la Comisión Ejecutiva Nacional del

Partido del Trabajo y el Comisionado Político Nacional, no obstante de las reiteradas solicitudes; es infundado e inoperante como se demuestra a continuación:

Los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

De lo anterior se colige que nuestra carta magna prevé el derecho de petición para los ciudadanos de la república, al señalar, esencialmente, la obligación de los empleados y funcionarios públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de forma pacífica y respetuosa. Para tutelar ese derecho, a toda petición formulada conforme a las bases constitucionales, debe recaer un escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, esto, con el objeto de garantizar la vigencia plena del derecho de petición, por ello, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- b) La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En el presente asunto, de las constancias que obran en los autos del expediente número **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, particularmente a fojas 255 a la 258, se tienen oficios números **IEEZ-01/158/09** e **IEEZ-01/159/09** mediante los cuales, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, da respuesta a diversos escritos promovidos por los ahora impugnantes.

Cabe hacer mención, que de los referidos oficios se desprende nítidamente la fecha, hora y firma de acuse de recibo correspondiente.

En esa tesitura, contrariamente con lo argumentado por los ahora recurrentes, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de su Consejera Presidenta, dio respuesta escrita sobre las peticiones formuladas; asimismo, constan las rúbricas y datos de recepción en las cuales se acusó de recibo cada uno de los oficios turnados por esta autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que fueron atendidas las solicitudes de los promoventes, con independencia del fondo del asunto que fue resuelto por este órgano máximo de dirección a través de la Resolución que ahora se impugna, en tal virtud, no existió la dilación que se le atribuye a la ahora responsable y que origina la supuesta transgresión al derecho de petición.

De igual forma, se estima imperante dilucidar el significado gramatical de la característica de *“en breve término”* señalada por la Ley Suprema Nacional.

Al respecto el Diccionario de de la Lengua Española señala:

“breve.

(Del lat. brevis).

1. adj. De corta extensión o duración.

2. m. Documento emitido por el Papa y redactado en forma menos solemne que las bulas.

3. m. Texto de corta extensión publicado en columna o en bloque con otros semejantes.
4. m. ant. membrete.
5. f. Mús. Nota antigua equivalente en duración al doble de la redonda o semibreve.
6. adv. t. en breve.

en ~.

1. loc. adv. Dentro de poco tiempo, muy pronto.

□ V.

sílaba breve”

“término.

(Del lat. *terminus*).

1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.
 2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.
 3. m. Límite o extremo de algo inmaterial.
- ...”

En relación con el tema, la Tesis Jurisprudencial publicada en la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, visible a fojas 153, señala:

“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210."

Por lo anterior, es dable concluir que el concepto "en breve término", se refiere al **tiempo necesario que requiere la autoridad electoral, para el estudio y análisis de los diversos documentos presentados por los órganos del Partido del Trabajo y de las actuaciones realizadas por la entidad comicial, con el objeto de emitir una resolución ajustada a derecho y con irrestricto apego a los principios rectores en materia electoral.**

Además, no pasa desapercibido por este órgano máximo de dirección, el contenido del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y que textualmente señala:

*"Artículo 29. La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito**, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales."*

Es decir, el Constituyente Permanente Estatal, señaló como obligación de las autoridades, acordar las solicitudes que le fueran presentadas, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Ahora bien, es importante señalar que en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral conoció de diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo. De igual forma, se les dio respuesta a las promociones presentadas mediante Oficios IEEZ-01/158/09 e IEEZ-01/159/09, el día 23

de febrero del año en curso, a través de los cuales se les informó que ante el Consejo General se determinó turnar diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y que el Consejo General previo análisis del caso concreto, resolvería lo conducente. Por tanto, de la fecha en que se les dio respuesta, a la fecha en que se resolvió el fondo del asunto por este órgano máximo de dirección, esto es, el 30 de marzo del presente año, cuya resolución fue notificada en la misma fecha, permite arribar a la conclusión de que la respuesta por parte del órgano electoral se realizó dentro del plazo establecido por la norma constitucional, por lo que no se afectó su derecho de petición como lo quieren hacer valer los promoventes.

De ahí que se considera el presente motivo de agravio como infundado e inoperante.

En relación con el agravio **número 3)**, consistente en la omisión en la entrega de documentación relativa a la Resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-03/III/2009** y que fue turnada a la Unidad de Acceso a la Información, con lo que se acredita la violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, es inoperante por lo siguiente:

Los inconformes contravienen una cuestión distinta a la que fue materia dentro del expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009** de origen, de manera que lo expuesto por los recurrentes **no guarda relación directa con el acto impugnado.**

Los accionantes, enderezan sus argumentos para demostrar una supuesta irregularidad en la entrega de documentos con relación a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mismo que ya fue examinado por este órgano colegiado y, en su momento, sancionado por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado dentro

de los expediente número **SU-RR-02/2009** y su acumulado **SU-RR-03/2009** en fecha veintinueve de marzo del presente año.

Es patente entonces, que la aparente irregularidad sobre la que versa el motivo de agravio, no guarda relación con la resolución que por este medio se recurre. Además de que esta autoridad dio contestación en tiempo y forma con lo solicitado por los promoventes, y en su momento, se adjuntó la documentación requerida al Recurso de Revisión promovido por el C. Saúl Monreal Ávila, en fecha dos de marzo de dos mil nueve, en la que se combatió la Resolución del Consejo General por la que se dio cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, según constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Es evidente que en la resolución que se impugna se aborda un tema distinto al que mencionan los actores en su motivo de disenso, razón por la cual, los argumentos que se estudian son inoperantes para desvirtuar las consideraciones de la Resolución **RCG-IEEZ-05/III/2009**.

Respecto de los motivos de agravios resumidos en el numeral **4)**, consistentes en la falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida, ya que no se garantiza la legalidad del acto, se consideran infundados e inoperantes por las razones siguientes:

En los **apartados a y c**, los accionantes se quejan de que con la documentación exhibida inicialmente se acreditaba el cumplimiento para la designación de órganos de dirección y/o representantes, por lo que esta autoridad debió efectuar la anotación en el libro correspondiente, además de que la responsable cuestiona los procedimientos

llevados a cabo por el Instituto Federal Electoral para verificar y resolver lo correspondiente al procedimiento de constitución e integración de partidos políticos nacionales.

Al respecto, no les asiste razón a los recurrentes, toda vez que obra en el expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, a fojas 6 y 70 a la 123, la documentación siguiente:

1. Oficio número PT-CEN-CCN-07/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, en el que integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional comunicaron a este Instituto Electoral que en sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se aprobó el nombramiento del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.
2. Oficio número PT-CEN-CCN-10/2009, en el que integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, adjuntaron la documentación que señalan, acredita el Acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto, adjuntaron lo siguiente:
 - a. Acta original de la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve;
 - b. Original de la lista de asistencia de la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve;
 - c. Original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se acredita a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo;

- d. Original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se acredita a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo;
 - e. Original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se acredita el registro vigente del Partido del Trabajo; y
 - f. Original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se acredita al C. Silvano Garay Ulloa como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
3. Oficio número CPNZ/001-09, recibido el día nueve de febrero del año en curso en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, a través del cual el C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, solicitó a esta autoridad electoral su registro como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, la documentación anteriormente relacionada, **no puede considerarse como idónea para acreditar la designación de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.**

Lo anterior es así, ya que tratándose del registro de los órganos directivos o dirigencias de los partidos políticos nacionales, corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos, la interpretación y análisis de los estatutos de los partidos políticos nacionales, con el propósito de verificar y controlar la regularidad en los procedimientos de nombramiento o designación de los integrantes de sus órganos, tal como lo razonó este Consejo

General en la resolución que se recurre, al señalar a fojas 27 a la 34, textualmente lo siguiente:

“...
...”

Ahora bien, no escapa a este órgano electoral la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para conocer respecto del procedimiento de designación de Comisionado Político Nacional y su registro ante el propio Instituto Federal Electoral, como lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los dispositivos siguientes:

“Artículo 23

1. **Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.**

2. **El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.”**

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
...”

h) **Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

...”

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...
...”

i) **Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados**

ante los órganos del Instituto a nivel nacional, **local** y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
..."

Cabe mencionar que de los dispositivos invocados se destacan aquellas normas legales que confieren atribuciones a las autoridades electorales federales y que son: La vigilancia por parte del Instituto Federal Electoral a través del Consejo General, para que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley; el conocimiento de los asuntos internos de los partidos políticos enunciados por los artículos 46 y 47 del código en estudio; así como llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local o distrital.

En la especie, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente y cuenta con facultades para verificar previamente que el Partido del Trabajo haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos para la designación de Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, y en su caso, el registro ante el propio Instituto Federal Electoral.

Lo anterior se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 104-105."

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido que las autoridades electorales en la emisión de sus actos deben sujetarse de manera irrestricta al principio de legalidad, es decir, que en el ejercicio de sus atribuciones los actos que se emitan se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia, solicitó información al Instituto Federal Electoral respecto de la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por lo que la autoridad comicial nacional, informó textualmente:

Oficio número DEPP/DPPF/1461/2009:

"....

Con fundamento en el artículo 129, párrafo 1 inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio número IEEZ-01/165/09, de fecha 09 de marzo del año en curso, por el cual solicita información relativa a la integración de los Órganos Directivos y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

Sobre el particular, le comunico lo siguiente:

1.- Respecto a los órganos directivos del mencionado Instituto Político en Zacatecas, le hago saber que ante esta Dirección Ejecutiva se encuentran registrados los integrantes de las Comisiones Ejecutiva, Coordinadora, de Garantías Justicia y Controversias y de Contraloría y Fiscalización Estatales, electos en el Congreso Estatal celebrado el 19 de julio de 2008, los cuales se enlistan a continuación:

...
2.- Referente a lo solicitado en el correlativo 2 de su oficio de cuenta, le hago saber que mediante escrito sin número, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 20 de febrero del año en curso, la Representación del citado Partido ante el Consejo General de este Instituto, informó que en la Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 29 de enero de este mismo año, en virtud del conflicto que existe entre sus órganos directivos en la mencionada entidad, **acordó nombrar un Comisionado Político Nacional y anexó la documentación relativa a dicha sesión. Al respecto, toda vez que fueron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 37, 37 Bis, 39, inciso k) y 47 de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Partido, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, párrafo 5, y 129, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la procedencia del registro del C. Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, por lo que queda comprendido dentro de la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en la entidad.**

Por último, el mencionado Comisionado Político Nacional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, inciso k); 40, párrafo cuarto y 47 párrafos primero y segundo del ordenamiento estatutario, únicamente asume la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en Zacatecas y podrá nombrar a dos tesoreros en apego a lo dispuesto por el artículo 71, inciso e) párrafo segundo del citado estatuto partidario, sin menoscabo de lo que al efecto establezca la legislación electoral de la entidad. Es decir, los órganos referidos en el numeral 1 del presente oficio, mantienen las facultades que le otorgan los estatutos vigente (sic) del Partido (**con excepción de lo dispuesto por el artículo 71 incisos e), y j), así como la legislación electoral aplicable.**

Así mismo, le hago saber que mediante similar número DEPPP/DPPF/1421/2009, de fecha 10 del presente mes y año, del cual se anexa copia simple, esta Dirección Ejecutiva hizo saber lo anterior a la Representación partidaria

...

Oficio número DEPPP/DPPF/1421/2009:

...

Con fundamento en los artículos 47, párrafos 5 y 7; y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el numeral 38, párrafo 1, incisos f) y m), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 28/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me refiero a su escrito sin número recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 20 de febrero del presente año, mediante el cual informa que en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, celebrada el 29 de enero de este mismo año, se acordó nombrar un Comisionado Político Nacional en Zacatecas.

Sobre el particular, le comunico que una vez revisada la documentación que remite, **resulta procedente el registro del C. Saúl Monreal Ávila, como Comisionado**

Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, toda vez que fue observado lo dispuesto por los artículos 37, 37 Bis, 39, inciso k) y 47, cuarto párrafo, de los estatutos que rigen la vida interna del mencionado Partido.

Sin embargo, toda vez que del acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 29 de enero de 2009 no se desprende que la Comisión Ejecutiva, ni la Comisión Coordinadora Estatales hayan sido destituidas o suspendidas conforme al procedimiento estatutario relativo, y en virtud de que el Comisionado Político Nacional únicamente asume la representación legal, política, administrativa y patrimonial de dicho Partido en la entidad, se concluye que **las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, así como las demás comisiones continúan vigentes y las dos primeras cuentan con las facultades que les confieren los artículos 71, con excepción de los incisos e) y j), 71 Bis, 72 y 73, de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Instituto Político.**

Con lo anterior, se hace patente que la designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, fue debidamente analizada y revisada por el Instituto Federal Electoral, ante quien procedió su registro.

Lo anterior es así por virtud a que se advierte que no sólo es competencia del Instituto Federal Electoral, vigilar la actividad de los partidos políticos nacionales, examinar y aprobar sus estatutos, analizar y autorizar los cambios o modificaciones a sus estatutos, revisar y vigilar la aplicación estricta de los mismos, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, sino también analizar y revisar el exacto cumplimiento del procedimiento a seguir para el nombramiento de los dirigentes partidistas, a efecto de determinar si la elección de los miembros de los órganos directivos se ajustó o no a lo establecido en los estatutos del propio partido, requisito que se debe satisfacer para que tengan vigencia tales designaciones, en la especie, la designación del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

De la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número **DEPPP/DPPF/1461/2009** de fecha once de marzo del año actual, se advierte lo siguiente:

a). Que los órganos directivos estatales del Partido del Trabajo electos en el Séptimo Congreso Estatal Ordinario de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se encuentran debidamente registrados ante la instancia federal electoral administrativa;

b) Que los nombres registrados por la autoridad nacional coinciden plenamente con los asentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral;

c) Que en fecha veintinueve de enero del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, se determinó la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas;

d) Que el Instituto Federal Electoral sancionó el procedimiento de designación a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

e) Que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo; y

f) Se adjunta la respuesta dirigida al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la que se destaca que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal, así como las demás Comisiones, continúan vigentes.

Por lo tanto, este órgano electoral determina asentar en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, el nombramiento del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

...”

Consecuentemente, como lo determinó este órgano electoral, se registró al C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en el Libro de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, una vez que el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información correspondiente, ya que dicha autoridad es la que tiene la facultad para sancionar previamente el procedimiento que establecen los estatutos del Partido Político Nacional interesado.

Es imperante señalar en el presente apartado, que contrariamente con lo sustentado por los impetrantes, esta autoridad electoral en ningún momento cuestionó los

procedimientos llevados a cabo por el Instituto Federal Electoral para sancionar la designación de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esta entidad, sino que, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó la información que se consideró para inscribir el registro correspondiente ante esta autoridad electoral local.

Ahora bien, cabe señalar que a foja 364 del expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, los ahora enjuiciantes remitieron **hasta el día trece de marzo del año de dos mil nueve**, el documento idóneo para que esta autoridad comicial estatal estuviera en posibilidad de ordenar el registro del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político, consistente en la certificación original expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar el registro como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

En consecuencia, contrariamente con lo que argumentaron los quejosos, fueron acertadas las consideraciones vertidas por este órgano máximo de dirección, cuando se determinó registrar al C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, una vez que solicitó información al Instituto Federal Electoral en relación con los órganos directivos del referido instituto en nuestra entidad, pues los recurrentes en ningún momento presentaron el documento idóneo y apto para acreditar formal y válidamente el carácter de tal persona, esto es, la designación previamente registrada ante el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se desprende lo infundado e inoperante los motivos de disenso planteados por los actores.

Tampoco les asiste razón a los quejosos en relación con el **apartado b**, consistente en una supuesta interpretación aislada por parte de la autoridad electoral de las normas estatutarias del Partido del Trabajo, respecto de la designación de representantes del

Partido del Trabajo ante los órganos electorales y la designación de Comisionado Político Nacional y sus atribuciones para asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido del Trabajo en el Estado y el nombramiento de tesoreros, ya que únicamente se analiza la acreditación de tesoreros conforme a las disposiciones estatutarias, sin tomar en consideración las facultades del Comisionado Político Nacional, por lo siguiente:

Al respecto, la parte que se cuestiona en la resolución de mérito señala:

“... ”

Lo anterior es así por virtud a que se advierte que no sólo es competencia del Instituto Federal Electoral, vigilar la actividad de los partidos políticos nacionales, examinar y aprobar sus estatutos, analizar y autorizar los cambios o modificaciones a sus estatutos, revisar y vigilar la aplicación estricta de los mismos, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, sino también analizar y revisar el exacto cumplimiento del procedimiento a seguir para el nombramiento de los dirigentes partidistas, a efecto de determinar si la elección de los miembros de los órganos directivos se ajustó o no a lo establecido en los estatutos del propio partido, requisito que se debe satisfacer para que tengan vigencia tales designaciones, en la especie, la designación del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

*De la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número **DEPPP/DPPF/1461/2009** de fecha once de marzo del año actual, se advierte lo siguiente:*

a). Que los órganos directivos estatales del Partido del Trabajo electos en el Séptimo Congreso Estatal Ordinario de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se encuentran debidamente registrados ante la instancia federal electoral administrativa;

b) Que los nombres registrados por la autoridad nacional coinciden plenamente con los asentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral;

c) Que en fecha veintinueve de enero del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, se determinó la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas;

d) Que el Instituto Federal Electoral sancionó el procedimiento de designación a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

e) Que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo; y

f) Se adjunta la respuesta dirigida al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la que se destaca que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal, así como las demás Comisiones, continúan vigentes.

Por lo tanto, este órgano electoral determina asentar en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, el nombramiento del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, de todo lo anterior, queda vigente la existencia de las Comisiones Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, así como la del Comisionado Político Nacional, en su carácter de instancia directiva en el Estado, quienes tendrán las facultades que establezca el Estatuto del propio Partido del Trabajo. Por lo que coexiste un ámbito competencial entre los órganos directivos del mencionado partido en el Estado con el Comisionado Político Nacional, para desarrollar las actividades relacionadas con las funciones que cada uno tienen encomendadas, siempre y cuando sujeten su actuación a las condiciones estatutarias y la propia legislación electoral estatal.

b) De la ministración de importes de financiamiento público estatal.

Con el objeto de abordar las solicitudes relativas al tópico de financiamiento público, previamente se deben tener presentes las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

“ARTÍCULO 70

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un

sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley.

2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y

IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario."

Estatutos del Partido del Trabajo.

"Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

...

f) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Nacional, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido del Trabajo y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo de nuestro Instituto Político. Ordenar periódicamente auditorías a las finanzas Nacionales, Estatales y del Distrito Federal y a los recursos materiales de las distintas entidades del país y del Distrito Federal del Partido del Trabajo, y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral local o federal.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias nacionales correspondientes.

...

“Artículo 46.- Son funciones de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio:

a) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional administrar a través de dos tesoreros, todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros legalmente establecidos reciba el Partido del Trabajo, con base en los lineamientos fijados por el Congreso Nacional.

...

e) Recibir los recursos del financiamiento público y privado para las actividades propias del Partido del Trabajo a través de los tesoreros nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, para que sean depositados a nombre del Partido del Trabajo, en una institución bancaria.

...

h) En las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo y que rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

...

“Artículo 71.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

e) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido en el Estado o en el Distrito Federal y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la Entidad o en el Distrito Federal. Así mismo, rendir cuentas al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, cada cuatro meses.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales o del Distrito Federal correspondientes.

...

“Artículo 74.- La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal nombrará a propuesta de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio y dos tesoreros. Esta Comisión y los dos tesoreros contarán con el apoyo técnico y material para cumplir con sus tareas. Ningún miembro de la Comisión Coordinadora Estatal podrá participar en la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, ni tener firma en las cuentas bancarias del Partido.”

“Artículo 75.- Son funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal:

...

e) Recibir los recursos del financiamiento público, de las actividades propias y de las donaciones, para depositarlos a nombre del Partido del Trabajo, en forma mancomunada en una institución bancaria.

...

h) En las entidades federativas o el Distrito Federal que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

...

Para realizar el análisis de las hipótesis normativas respecto de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo, es importante retomar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente **SUP-JRC-61/2007**, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente **TLE-RAP-006/2007** y que en la parte que interesa argumenta:

...

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que la interpretación aislada de los artículos de un ordenamiento determinado resulta errónea, ya que es un deber ineludible de quien la realiza, el tratar de armonizar las diversas disposiciones normativas que integran un sistema jurídico determinado, pues la coherencia del mismo es siempre un principio que funda la actividad de cualquier legislador.

En este tenor, se estima que la aplicación de una disposición de un ordenamiento normativo determinado, no puede contravenir las prescripciones contenidas en otro precepto del mismo, pues ambas tienen la misma jerarquía y validez, razón por la cual, deben interpretarse en forma sistemática, sin inutilizar el contenido de alguna de ellas, sino aplicándolas en forma coordinada, pues sólo al armonizarse los mismos se genera la coherencia del orden interpretado.

Esto es así, debido a que no puede admitirse que existan disposiciones contradictorias pertenecientes al mismo ordenamiento, porque ello provocaría que se establecieran dos sistemas jurídicos válidos y contradictorios, lo cual es jurídicamente imposible.

En el caso, la controversia en análisis se origina de la lectura de los artículos 71, inciso e), 46 inciso h) y 75, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo que sostienen, el primero, que los tesoreros estatales recibirán conjuntamente el financiamiento público y privado que por derecho corresponda al partido, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales.

Por su parte, los demás preceptos citados señalan, en términos idénticos, que en las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho corresponde al instituto

político recurrente rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunaré la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas, y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

Ahora bien, de una interpretación sistemática realizada en los términos precisados con anterioridad, es dable concluir que en nada se contrapone el contenido de los artículos citados, sino que lejos de ello, se complementan y se traducen en la aplicación integral del marco normativo regulatorio del Partido del Trabajo.

Esto es así, en virtud de que el artículo 71, inciso e) prevé la regla general respecto a la forma en que ordinariamente deberán entregarse las ministraciones correspondientes al instituto político de mérito en las entidades federativas.

No obstante, los artículos 46 y 75, en ambos casos dentro de su inciso h), contemplan una excepción a lo anterior, que sólo será aplicable en los casos en que tales recursos públicos excedan un monto equivalente a cien salarios mínimos mensuales.

Por lo tanto, la incorporación del inciso h) al artículo 75 de los estatutos del instituto político actor, no constituye una modificación a la forma en que deberán entregarse las ministraciones correspondientes a dicho partido, en primer lugar, porque reitera una disposición preexistente en el diverso 46, inciso h), y en segundo lugar, porque el contenido de las normas interpretadas, en forma alguna se contrapone a la regla general prevista en el artículo 71, inciso e) del citado ordenamiento partidista, sino que, por el contrario, reglamenta un caso de excepción a la forma como ordinariamente se reparte la referida prerrogativa.

En las relatadas condiciones, lo conducente es dejar sin efectos el acuerdo CG-R-22/07 de diecinueve de abril de dos mil siete, con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con base en lo aquí razonado, requiera a las comisiones de Finanzas y Patrimonio, Nacional y de Aguascalientes, del Partido del Trabajo, que acrediten ante él, respectivamente, a un representante para recibir conjuntamente las ministraciones del financiamiento público que correspondan a dicho instituto político en la entidad de mérito.

De igual manera, deberá solicitar información sobre la cuenta conjunta que se autorice para realizar los depósitos pertinentes.

...

Por tanto, y derivado de las normas estatutarias que regulan la entrega de ministraciones del financiamiento público al Partido del Trabajo, se puede concluir que en el caso de las prerrogativas que le corresponden y que, de conformidad con el Acuerdo número **ACG-IEEZ-01/III/2009** de fecha **quince de enero del presente año**, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, exceden de las cien cuotas de salario mínimo; por lo que, la hipótesis que se actualiza para la entrega y administración de dichos recursos es la establecida por el artículo 75,

inciso h), de los Estatutos del Partido del Trabajo; y no así la establecida en los artículos 46, inciso h) y 71, inciso e) de los propios Estatutos.

*Esta situación resulta relevante en virtud a que de acuerdo a lo señalado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el señalado oficio **DEPPP/DPPF/1461/2009**, el Comisionado Político Nacional tendrá la facultad prevista por el artículo 71, inciso e), párrafo segundo del Estatuto Partidario, es decir, podrá nombrar a dos tesoreros. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos no en la hipótesis genérica de recepción de las prerrogativas, que es precisamente la señalada por ese artículo 71, por el contrario, nos encontramos en la hipótesis específica que han regulado los estatutos del partido como situación de excepción aplicable en los casos en los que los recursos públicos otorgados mensualmente excedan de un monto equivalente a cien salarios mínimos.*

Por tanto, no es atendible la solicitud presentada por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en la que acredita a la Contadora Pública María Soledad Luevano Cantú como responsable del órgano interno estatal del Partido del Trabajo, encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio, representar al Partido Político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y presentación de los informes a que se encuentra obligado.

*De igual manera, resulta parcialmente inatendible la acreditación que realizan los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez, Pedro Vázquez González, Saúl Monreal Ávila, los primeros en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el último en su carácter de Comisionado Político Nacional, respecto de los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Soledad Luevano Cantú, como los **Tesorereros responsables del Órgano Interno Nacional de Finanzas**, esto, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior. No obstante, de la lectura a la documental consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, a foja treinta y dos, se contiene textualmente lo siguiente:*

“ ...

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ACUERDA:

PRIMERO: SE NOMBRA Y DESIGNA AL C. JAIME ESPARZA FRAUSTO, COMO TESORERO Y RESPONSABLES (sic) DEL ÓRGANO INTERNO DE FINANZAS ENCARGADO DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, DE PRECAMPAÑA, DE CAMAÑA Y ESPECIAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA MANCOMUNADA CON LA C. SOLEDAD LUEVANO CANTU, POR EL ÓRGANO

ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN ZACATECAS, RECIBAN LAS PRERROGATIVAS DE LAS MINISTRACIONES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO, EXTRAORDINARIO, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL, LE CORRESPONDEN LEGALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, ...”

Al respecto, es evidente que la solicitud para acreditar tesoreros responsables es improcedente en atención a que el nombramiento de tesoreros que refiere el Estatuto del Partido del Trabajo, se realiza cuando estamos en presencia de la hipótesis genérica, y que para el caso concreto como ya fue anteriormente argumentado, nos encontramos ante la hipótesis específica que es cuando los recursos públicos mensuales exceden de un monto equivalente a las cien cuotas de salario mínimo.

Ahora bien, es procedente la solicitud de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de su Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, por lo que respecta a la designación del nombramiento del C. Jaime Esparza Frausto, como representante de dicha autoridad federal partidista; no así la que hace a favor de la C. Soledad Luévano Cantú, toda vez que a esta representación corresponde designarla a la Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Local, en los términos de lo previsto por el artículo 75, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Ha quedado señalado que una vez realizado el registro del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en el Libro de Registro de Partidos Políticos a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de esta autoridad electoral, este Comisionado desempeñará la función política que al efecto le ha ordenado la Comisión Coordinadora Nacional y que su actividad coincidirá con la desplegada por las Comisiones Estatales derivadas del Congreso Estatal celebrado el diecinueve de julio de dos mil ocho, por tanto, este órgano electoral estima que en el presente caso la entrega de las ministraciones que corresponden al Partido del Trabajo, deberá realizarse con apego a lo dispuesto por el artículo 75, inciso h), del Estatuto del Partido del Trabajo, y para tal efecto deberá requerirse a la Comisión Ejecutiva Estatal para que a través de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal realice la designación de un representante; por lo que respecta al órgano nacional, quedó debidamente acreditada la designación del C. Jaime Esparza Frausto como representante de la Comisión Ejecutiva Nacional; lo anterior, para que de manera mancomunada reciban el financiamiento público al que tiene derecho el Partido del Trabajo.

Una vez satisfecho el requerimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal, se solicita a las instancias federal y estatal para que informen sobre la cuenta conjunta que se

autorice para realizar los depósitos pertinentes, y una vez satisfechos estos requisitos ante esta autoridad administrativa electoral, se realice la ministración del financiamiento público que corresponde a los meses de marzo y sucesivos.

*Este órgano resolutor no omite referirse al señalamiento que hace el Ciudadano Saúl Monreal Ávila, en su escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, en el que llama la atención precisamente sobre el contenido del artículo 75 de los propios Estatutos del Partido, en el que solicita que se atienda dicha disposición para la entrega del financiamiento, además de señalar que la ministración correspondiente al mes de febrero fue entregada de manera irregular al no contar con las firmas mancomunadas del representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio. Al respecto, se precisa que de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el día treinta de enero del año actual, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal ratificaron al Doctor Miguel Jáquez Salazar, como la persona autorizada para recibir las prerrogativas del Partido Político y, que si bien es cierto, que esta autoridad recibió el día treinta de enero de dos mil nueve la solicitud de registro del Comisionado Político Nacional; el trámite de dicho registro ante el Instituto Federal Electoral, como única autoridad que cuenta con facultades para verificar que el partido político haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del Partido, fue informado a esta autoridad electoral hasta el día once de marzo del año dos mil nueve. Se destaca igualmente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **DEPPP/DPPF/1421/2009**, informó al Maestro Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral **el propio diez de marzo de dos mil nueve, sobre la procedencia del registro del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.***

Por tanto, resulta imprecisa la observación que realiza el Ciudadano Saúl Monreal Ávila, respecto de la entrega de los importes correspondientes a la ministración del mes de febrero del año en curso.

Por otra parte, y toda vez que no debe hacerse interpretación aislada de las normas estatutarias contenidas por los artículos 46 inciso h), 71 inciso e) y 75 inciso h), en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 22 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y

Coaliciones, pues integran un conjunto de sistemas jurídicos que la autoridad al aplicarlas de forma coordinada, armoniza los ordenamientos al caso en estudio y genera coherencia del orden interpretativo. En este tenor, los ordenamientos a los que se ha hecho referencia, no deben interpretarse de manera aislada y literal, sino que dada la naturaleza del asunto, se requiere atender a una interpretación sistemática y funcional, por lo que en el caso específico, se actualiza la hipótesis relativa a la forma de recepción del financiamiento público, a través de la mancomunación de firmas entre la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional. Con ello se armoniza lo establecido por la Ley Electoral del Estado y los Estatutos del Partido del Trabajo, ya que existe la representación de las instancias nacional y estatal de dicho partido político.

c) De la representación legal del Partido del Trabajo.

Previo al análisis de esta temática, se debe tener presente lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 37

...

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.”

“ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

VII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;

...”

Como se desprende de los preceptos anteriores, es derecho de los partidos políticos acreditar representantes, por conducto de sus dirigencias estatales, ante los diversos órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre éstos, el Consejo General como órgano superior de dirección.

En este sentido, este órgano electoral estima que los preceptos señalados son coincidentes y armonizan con los Estatutos del Partido del Trabajo respecto a la facultad de la Comisión Coordinadora Estatal para nombrar y sustituir a los representantes del partido ante los organismos electorales.

Es importante destacar que el registro que realice esta autoridad administrativa electoral del Comisionado Político Nacional, no implica la suspensión, destitución, reestructuración total o parcial a la Comisión Ejecutiva Estatal, toda vez que correspondería a la Comisión Ejecutiva Nacional, en todo caso, realizarlo, tal y como lo establece el artículo 40, párrafo 4 de los estatutos del Partido del Trabajo, que señala:

“Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.

...

También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

...”

Por otra parte, varias disposiciones estatutarias del Partido del Trabajo, establecen lo relativo a la acreditación y nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo, ante el órgano electoral local, a saber:

“Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

...

d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales Estatales y Municipales, cuando así se

*considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la **Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.***

“Artículo 44.- Son atribuciones y facultades de la **Comisión Coordinadora Nacional:**

e) *Representar y **nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales...***

“Artículo 68.- Son atribuciones del **Consejo Político Estatal o del Distrito federal** las siguientes:

i) ***Nombrar o ratificar a los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales...***

“Artículo 71.- Son atribuciones y facultades de la **Comisión Ejecutiva Estatal** o del Distrito Federal:

...

d) ***Acordar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido ante los organismos electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Distritales Locales y Municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal...***

*En este tenor, el **Consejo Político Estatal** tiene la atribución de nombrar o ratificar a los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales, disposición que se complementa con la atribución de la **Comisión Ejecutiva Estatal** de acordar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales, lo cual, se instrumentará a través de la Comisión Coordinadora Estatal.*

Por lo anterior, es importante destacar que los órganos directivos del Partido del Trabajo en nuestro Estado: Comisiones Ejecutiva, Coordinadora, de Garantías Justicia y Controversia y de Contraloría y Fiscalización, quedan vigentes toda vez que fueron electas en el Congreso Estatal celebrado el 19 de julio de 2008 y se encuentran registradas ante esta autoridad electoral, por lo que el registro del

Comisionado Político Nacional no destituye a dichos órganos directivos, inclusive, dicho Comisionado es miembro de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal.

En este tenor, es dable concluir que en armonía con lo establecido por la legislación electoral, el registro con el que cuenta el Lic. Miguel Jáquez Salazar, como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, es vigente, toda vez que su designación fue realizada por la Comisión Coordinadora Estatal, órgano facultado para ello y cuyos miembros fueron designados de conformidad con los estatutos del Partido del Trabajo en el Congreso Estatal celebrado el 19 de julio de 2008.

...”

De lo anteriormente transcrito se observa que este órgano electoral primeramente estimó, que:

1. Estaba vigente la existencia de las Comisiones Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, así como la del Comisionado Político Nacional, quienes tendrán las facultades que establezca el Estatuto del propio Partido del Trabajo.
2. Coexiste un ámbito competencial entre los órganos directivos del mencionado partido en el Estado con el Comisionado Político Nacional, para desarrollar las actividades relacionadas con las funciones que cada uno tiene encomendadas, siempre y cuando sujeten su actuación a las condiciones estatutarias y la propia legislación electoral estatal.

Así con el apoyo de las premisas citadas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó las inferencias siguientes:

Para abordar las solicitudes relativas al t3pico de financiamiento p3blico, tuvo presente lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

"ARTÍCULO 70

1. Cada partido pol3tico deber1 contar con un 3rgano interno estatal como 3nico encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su r3gimen de financiamiento; as3 como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la informaci3n relativa a los estados financieros peri3dicos y de campa1a que deber1n presentar al Consejo General en los t3rminos previstos en esta ley.

2. Los partidos pol3ticos deber1n por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el 3rgano interno a que se refiere el p1rrafo anterior. Al hacerlo, se1alar1n el nombre de su titular, as3 como el de las dem1s personas autorizadas para representar al partido pol3tico ante el Consejo para los efectos relativos a la recepci3n del financiamiento p3blico y de presentaci3n de los informes a que se encuentre obligado.

3. Las funciones de registro, control y administraci3n a cargo de cada partido pol3tico que asumir1 a trav3s de su respectivo 3rgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aqu3llos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionar1 anualmente el cat1logo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuar1 el mismo;

II. Se apegar1n a los lineamientos t3cnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, as3 como a la presentaci3n de la documentaci3n comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

III. Recibir1n la orientaci3n y asesoria necesarias que proporcionar1 el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este art3culo; y

IV. Conservar1n toda la documentaci3n comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres a1os. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podr1 ordenar la pr1ctica de auditor3as, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si as3 fuere necesario."

Estatutos del Partido del Trabajo.

"Art3culo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisi3n Ejecutiva Nacional:

f) Conjuntamente con la Comisi3n Coordinadora Nacional y la Comisi3n Nacional de Finanzas y Patrimonio, a trav3s de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisi3n Ejecutiva Nacional, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido del Trabajo y establecer las normas

de organización y funcionamiento administrativo de nuestro Instituto Político. Ordenar periódicamente auditorías a las finanzas Nacionales, Estatales y del Distrito Federal y a los recursos materiales de las distintas entidades del país y del Distrito Federal del Partido del Trabajo, y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral local o federal.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias nacionales correspondientes.

...

"Artículo 46.- Son funciones de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio:

a) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional administrar a través de dos tesoreros, todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros legalmente establecidos reciba el Partido del Trabajo, con base en los lineamientos fijados por el Congreso Nacional.

...

e) Recibir los recursos del financiamiento público y privado para las actividades propias del Partido del Trabajo a través de los tesoreros nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, para que sean depositados a nombre del Partido del Trabajo, en una institución bancaria.

...

h) En las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo y que rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

...

"Artículo 71.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

e) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido en el Estado o en el Distrito Federal y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la Entidad o en el Distrito Federal. Así mismo, rendir cuentas al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, cada cuatro meses.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales o del Distrito Federal correspondientes.

...

"Artículo 74.- La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal nombrará a propuesta de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio y dos tesoreros. Esta Comisión y los dos tesoreros contarán con el apoyo técnico y material para cumplir con sus tareas. Ningún miembro de la Comisión Coordinadora Estatal podrá participar en la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, ni tener firma en las cuentas bancarias del Partido."

"Artículo 75.- Son funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal:

...
e) *Recibir los recursos del financiamiento público, de las actividades propias y de las donaciones, para depositarlos a nombre del Partido del Trabajo, en forma mancomunada en una institución bancaria.*

...
h) *En las entidades federativas o el Distrito Federal que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.*

Ahora bien, no escapa a la óptica de este órgano máximo de dirección que para realizar el análisis de las hipótesis normativas respecto de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo, contrariamente a lo que aseveran los actores, se sostuvieron los criterios siguientes:

- a) La interpretación aislada de los artículos de un ordenamiento determinado resulta errónea, ya que es un deber ineludible de quien la realiza, el tratar de armonizar las diversas disposiciones normativas que integran un sistema jurídico determinado, pues la coherencia del mismo es siempre un principio que funda la actividad de cualquier legislador.
- b) La aplicación de una disposición de un ordenamiento normativo determinado, no puede contravenir las prescripciones contenidas en otro precepto del mismo, pues ambas tienen la misma jerarquía y validez, razón por la cual, deben interpretarse en forma sistemática, sin inutilizar el contenido de alguna de ellas, sino aplicándolas en forma coordinada, pues sólo al armonizarse los mismos se genera la coherencia del orden interpretado.
- c) No puede admitirse que existan disposiciones contradictorias pertenecientes al mismo ordenamiento, porque ello provocaría que se establecieran dos sistemas jurídicos válidos y contradictorios, lo cual es jurídicamente imposible.

Cabe señalar que al inferir lo anterior, se consideró lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TLE-RAP-006/2007.

En el asunto en comento, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral refirió que de la lectura de los artículos 71, inciso e), 46 inciso h) y 75, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo se desprende que los tesoreros estatales recibirán conjuntamente el financiamiento público y privado que por derecho corresponda al partido, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales.

De igual forma argumentó que los demás preceptos citados, señalan en términos idénticos, que en las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho corresponde al instituto político recurrente rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas, y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

Por ello, de una interpretación sistemática realizada en los términos precisados, es dable concluir que en nada se contrapone el contenido de los artículos citados, sino que lejos de ello, se complementan y se traducen en la aplicación integral del marco normativo regulatorio del Partido del Trabajo, en virtud de que el artículo 71, inciso e) prevé la regla general respecto a la forma en que ordinariamente deberán entregarse

las ministraciones correspondientes al instituto político de mérito en las entidades federativas.

No obstante, los artículos 46 y 75, en ambos casos dentro de su inciso h), contemplan una excepción a lo anterior, que sólo será aplicable en los casos en que tales recursos públicos excedan un monto equivalente a cien salarios mínimos mensuales.

Por lo tanto, la incorporación del inciso h) al artículo 75 de los estatutos del instituto político actor, no constituye una modificación a la forma en que deberán entregarse las ministraciones correspondientes a dicho partido, en primer lugar, porque reitera una disposición preexistente en el diverso 46, inciso h), y en segundo lugar, porque el contenido de las normas interpretadas, en forma alguna no se contraponen a la regla general prevista en el artículo 71, inciso e) del citado ordenamiento partidista, sino que, por el contrario, reglamenta un caso de excepción a la forma como ordinariamente se reparte la referida prerrogativa.

En estos términos, es dable considerar como infundados e inoperantes los argumentos que se analizan, porque contrariamente con lo sostenido por los actores la autoridad electoral concluyó que derivado de las normas estatutarias que regulan la entrega de ministraciones del financiamiento público al Partido del Trabajo, en el caso de las prerrogativas que le corresponden y que, de conformidad con el Acuerdo número ACG-IEEZ-01/III/2009 de fecha quince de enero del presente año, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, rebasaban de las cien cuotas de salario mínimo; en tal virtud, consideró que la hipótesis que se actualizaba para la entrega y administración de dichos recursos es la establecida por el artículo 75, inciso

h), de los Estatutos del Partido del Trabajo; y no así la establecida en los artículos 46, inciso h) y 71, inciso e) de los propios Estatutos.

De igual forma, este órgano colegiado determinó parcialmente inatendible la acreditación que realizaron los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez, Pedro Vázquez González, Saúl Monreal Ávila, los primeros en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el último en su carácter de Comisionado Político Nacional, respecto de los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Soledad Luevano Cantú, como los Tesoreros responsables del Órgano Interno Nacional de Finanzas, esto, en virtud a lo señalado en el párrafo que precede.

No obstante, se valoró la documental consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, a fojas 263 a la 307 treinta y dos del expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, para determinar que la solicitud para acreditar tesoreros responsables era improcedente en atención a que el nombramiento de tesoreros que refiere el Estatuto del Partido del Trabajo, se realizó en presencia de la hipótesis genérica, y no ante la hipótesis específica que lo es cuando los recursos públicos mensuales que le corresponden al Partido del Trabajo, exceden de un monto equivalente a las cien cuotas de salario mínimo.

Asimismo, contrario a lo sostenido por los impugnantes, se declaró procedente la solicitud de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de su Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, por lo que respecta a la designación del nombramiento del C. Jaime Esparza Frausto, como representante de dicha autoridad federal partidista y no así la que hizo a favor de la C. Soledad Luévano Cantú, toda vez que a esta representación corresponde designarla a la Comisión Ejecutiva Estatal, por

conducto de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Local, en los términos de lo previsto por el artículo 75, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Por ello, determinó que una vez realizado el registro del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en el Libro de Registro de Partidos Políticos a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de esta autoridad electoral, este Comisionado desempeñará la función política que al efecto le ha ordenado la Comisión Coordinadora Nacional y que su actividad coincidirá con la desplegada por las Comisiones Estatales derivadas del Congreso Estatal celebrado el diecinueve de julio de dos mil ocho, por tanto, el Consejo General estimó que la entrega de las ministraciones que corresponden al Partido del Trabajo, debería realizarse con apego a lo dispuesto por el artículo 75, inciso h), del Estatuto del Partido del Trabajo, por lo que requirió a la Comisión Ejecutiva Estatal para que a través de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal realizara la designación de un representante; por lo que respecta al órgano nacional, quedó debidamente acreditada la designación del C. Jaime Esparza Frausto como representante de la Comisión Ejecutiva Nacional. Lo anterior, para que de manera mancomunada recibieran el financiamiento público al que tiene derecho el Partido del Trabajo.

Asimismo, una vez satisfecho el requerimiento realizado a la Comisión Ejecutiva Estatal, se solicitó a las instancias partidistas, federal y estatal, para que informaran sobre la cuenta conjunta autorizada para realizar los depósitos pertinentes, y una vez satisfechos estos requisitos, se depositará la ministración del financiamiento público que corresponde a los meses de marzo y sucesivos a la cuenta mancomunada que aperturen para tal efecto.

Por otra parte, contrariamente con los motivos de disenso señalados por los impugnantes, el órgano máximo de dirección no realizó una interpretación aislada de

las normas estatutarias contenidas por los artículos 46 inciso h), 71 inciso e) y 75 inciso h), en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 22 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues integran un conjunto de sistemas jurídicos que la autoridad al aplicarlas de forma coordinada, armoniza los ordenamientos al caso en estudio y genera coherencia del orden interpretativo. En este tenor, los ordenamientos a los que se ha hecho referencia, no deben interpretarse de manera aislada y literal, sino que dada la naturaleza del asunto, se requiere atender a una interpretación sistemática y funcional, por lo que en el caso específico, se actualiza la hipótesis relativa a la forma de recepción del financiamiento público, a través de la mancomunación de firmas entre la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional. Con ello se armoniza lo establecido por la Ley Electoral del Estado y los Estatutos del Partido del Trabajo, ya que existe la representación de las instancias nacional y estatal de dicho partido político.

En cuanto a la representación legal del Partido del Trabajo, este Consejo General analizó lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 37

...

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado."

"ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

VII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;

..”

Como se desprende de los preceptos anteriores, es derecho de los partidos políticos acreditar representantes, por conducto de sus dirigencias estatales, ante los diversos órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre éstos, el Consejo General como órgano superior de dirección.

En este sentido, se determinó que los preceptos señalados son coincidentes y armonizan con los Estatutos del Partido del Trabajo respecto a la facultad que tiene la Comisión Coordinadora Estatal para nombrar y sustituir a los representantes del partido ante los organismos electorales.

Una mención especial refiere que el registro que realice esta autoridad administrativa electoral del Comisionado Político Nacional, no implica la suspensión, destitución, reestructuración total o parcial a la Comisión Ejecutiva Estatal, toda vez que correspondería a la Comisión Ejecutiva Nacional, en todo caso, realizarlo, tal y como lo establece el artículo 40, párrafo 4 de los estatutos del Partido del Trabajo, que señala:

“Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.

... También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

..”

Por otra parte, varias disposiciones estatutarias del Partido del Trabajo, establecen lo relativo a la acreditación y nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo, ante el órgano electoral local, a saber:

"Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

...

d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales Estatales y Municipales, cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro."

"Artículo 44.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

e) Representar y nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales..."

"Artículo 68.- Son atribuciones del Consejo Político Estatal o del Distrito federal las siguientes:

i) Nombrar o ratificar a los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales..."

"Artículo 71.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

d) Acordar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido ante los organismos electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Distritales Locales y Municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal..."

En este tenor, el Consejo Político Estatal tiene la atribución de nombrar o ratificar a los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales, disposición que se complementa con la atribución de la Comisión Ejecutiva Estatal de acordar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales, lo cual, se instrumentará a través de la Comisión Coordinadora Estatal.

Circunstancia que llevó a este órgano electoral a determinar que los órganos directivos del Partido del Trabajo en nuestro Estado: Comisiones Ejecutiva, Coordinadora, de Garantías Justicia y Controversia y de Contraloría y Fiscalización, quedan vigentes toda

vez que fueron electas en el Congreso Estatal celebrado el 19 de julio de 2008 y se encuentran registradas ante esta autoridad electoral, por lo que el registro del Comisionado Político Nacional no destituye a dichos órganos directivos, inclusive, dicho Comisionado es miembro de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal.

Por tanto, se consideró que en armonía con lo establecido por la legislación electoral, el registro con el que cuenta el Lic. Miguel Jáquez Salazar, como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, es vigente, toda vez que su designación fue realizada por la Comisión Coordinadora Estatal, órgano facultado para ello y cuyos miembros fueron designados de conformidad con los estatutos del Partido del Trabajo en el Congreso Estatal celebrado el 19 de julio de 2008.

Por lo que, de las consideraciones que se han expuesto, se desprende que los motivos de agravio analizados devienen infundados e inoperantes, además de que los medios probatorios de se adjuntan al medio, son exactamente los mismos documentales que obran dentro del expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**.

Ahora bien, en cuanto al motivo de agravio al que se refiere en el numeral 5), consistente en: la solicitud retardada realizada por parte de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Zacatecas, así como la carencia de datos de las personas que solicitan y envían la información requerida, además de la contracción de respuestas, se considera inoperante por lo siguiente: